Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Juan Alejandro Herrera Lopez		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 11:03	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 11:15
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002052
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0008700001	**Nombre Institución**	JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE CHALECOS ANTIBALA NIVEL IIIA , INTERNOS.EXTERNOS PARA LA POLICIA DE MIGRACION		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002330	07/10/2026 21:45	DIEGO ARMANDO BARAHONA MENA	IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

RESULTANDO

Que el 7 de octubre de 2026, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, IMPORTADORA Y CONSULTORA TÁCTICA S.R.L. interpuso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), tramitado bajo el número 8002026000002330, recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000003-0008700001, promovido por la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería para la compra de chalecos antibala nivel IIIA. Como prueba aportó una carta de sustento técnico del fabricante de paneles balísticos ARMOR LIFE LAB, S.A. DE C.V., fechada el 7 de octubre de 2026, y el oficio 846-08-2026-DPPM-GA del 26 de agosto de 2026.

Que mediante auto No. 8052026000001542 del 9 de octubre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante por el plazo de ocho días hábiles. La Administración atendió la audiencia el 21 de octubre de 2026 mediante el oficio PI-0644-AL-10-2026 de la Proveeduría Institucional (documento 8062026000003009), que recoge la posición de la Unidad de Contratación Pública de la Proveeduría Institucional y la de la unidad solicitante.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002330 - IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2) Sobre la fundamentación que exige el recurso de objeción. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone que los recursos se presentarán "*debidamente fundamentados y con la prueba idónea*", y agrega: "*Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" El artículo 87 de esa ley establece la consecuencia de su incumplimiento: el recurso "*Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*" En igual sentido, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública prevé el rechazo de plano "*Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.*"

Para el recurso de objeción ante esta Contraloría General, el artículo 254 del Reglamento precisa: "*Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros.*" Esta División ha aplicado reiteradamente ese estándar. En la resolución R-DCP-SICOP-00763-2026 señaló que "*en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego.*", y que "*De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación.*"

En este caso, la prueba técnica que acompaña el recurso es la carta del fabricante ARMOR LIFE LAB, S.A. DE C.V., suscrita por su representante legal. Esa carta solo permite conocer las características del producto que la recurrente pretende ofrecer; no constituye un estudio técnico que desvirtúe la motivación de los requisitos que la Administración explicó al atender la audiencia especial. Esta División ha señalado que la información del fabricante es prueba idónea cuando demuestra "*que el bien o servicio ofrecido puede satisfacer las necesidades de la Administración de manera equivalente o superior*" (resolución R-DCP-SICOP-00247-2026), y ha rechazado de plano el reclamo apoyado en "*una ficha comercial de la máquina sin vincularla concretamente con el reclamo*" (resolución R-DCP-SICOP-00763-2026). Por esa razón, en los extremos que se apoyan en ella, el recurso no cumple el deber de fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento.

3) Sobre el alcance de la respuesta de la Administración. Al atender la audiencia especial, la Administración solicitó tener por aceptados para revisión los extremos 2, 3, 5, 7, 12, 13 y 14 del recurso, y rechazar los demás. El artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite a las partes allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente, pero precisa que la Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso "*no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho*". Por esa razón, en cada extremo se examina si lo aceptado corresponde a lo que se pidió.

Cuando la Administración no indicó cómo quedará la cláusula, sino que manifestó su disposición a revisarla o ajustarla, el recurso se declara parcialmente con lugar y corresponde a la Administración definir la modificación, en especial cuando se trata de aspectos técnicos. Conforme al artículo 257 del mismo Reglamento, "*Cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes*". Por otra parte, la solicitud de aclarar el pliego no constituye por sí misma materia de objeción. Solo cuando una aclaración que la Administración hizo al atender la audiencia resulta necesaria para comprender una especificación o el objeto de la contratación se dispone su incorporación al pliego, y en cada caso se indica por qué.

4) Sobre los aspectos del recurso que no se formulan como pretensión. En el cuadro de inconsistencias de su recurso, la recurrente menciona además el certificador del sistema de gestión de calidad BA 9000 y la póliza de responsabilidad del fabricante. Respecto del primero, ella misma indica que su fabricante cuenta con esa certificación, por lo que "*no hay afectación propia actual*", y aclara que "*no se plantea como agravio principal*". Respecto de la póliza, precisa que "*no se solicita modificación sin prueba de afectación concreta*". Al no formularse una pretensión sobre esos aspectos ni acreditarse afectación alguna, esta División no emite pronunciamiento sobre ellos, al determinarse que no constituyen puntualmente una objeción contra el pliego de condiciones.

SOBRE EL FONDO

1) Sobre el grosor del panel balístico (apartados 1.3.1.b.iv y 1.3.2.c.iii)

Criterio de la División: El pliego dispone, para ambas líneas: "*Grosor: 5 mm (± 1 mm), el grosor se debe indicar en la ficha técnica, todo panel que sea mayor al rango solicitado no será tomado en cuenta. Un panel más grueso comprometería la movilidad, la resistencia física y en última instancia, la eficacia operativa en campo.*" La recurrente alega que la norma NIJ 0101.06 no impone un grosor máximo para certificar el nivel IIIA, que el panel de su fabricante tiene un grosor nominal mayor pero cumple el peso y la cobertura exigidos, y pide sustituir el límite por un parámetro de desempeño o ampliarlo; subsidiariamente, que la Administración incorpore el estudio técnico que lo sustenta.

La Administración rechazó la objeción. Explicó que el grosor busca controlar el volumen del sistema de protección durante el uso operativo prolongado, y que se mide con independencia del peso porque "*El peso y el grosor se evalúan separadamente porque un chaleco puede cumplir el peso máximo y presentar un volumen distinto que incida en su ajuste y movilidad.*"

El requisito no es inmotivado: el propio pliego expresa su finalidad, y la Administración la desarrolló al atender la audiencia. Que la norma de certificación no fije un grosor máximo no impide a la Administración exigir, además de la certificación, condiciones ergonómicas vinculadas con la forma en que sus funcionarios usarán el equipo. Frente a esa motivación, la recurrente solo aporta la carta de su fabricante, que acredita que el panel que pretende ofrecer tiene un grosor nominal superior al rango, pero no demuestra que el rango carezca de sustento técnico, que un panel más grueso ofrezca a los funcionarios un desempeño ergonómico equivalente, ni que el requisito restrinja injustificadamente la participación de otros oferentes. Esta División resolvió en el mismo sentido un alegato similar en la compra de chalecos antibalas tramitada por el Poder Judicial, en la que la recurrente pretendía la admisión de paneles de mayor grosor "*sin aportar estudios, peritajes o cualquier otra prueba que demuestre, por ejemplo, que un panel de 7 mm ofrece un balance de peso y comodidad similar al rango solicitado.*" (resolución R-DCP-SICOP-01224-2025). A diferencia de aquel caso, aquí la recurrente aporta la carta de su fabricante, que afirma que la diferencia de grosor no compromete la movilidad; pero, por las razones expuestas en el considerando I, esa carta no suple la prueba técnica que se echa de menos.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, la recurrente no explica por qué resulta insuficiente la justificación técnica del rango, que consta en la respuesta que la Administración rindió al atender la audiencia especial, que forma parte del expediente de la contratación. Se recuerda a la Administración que, como señaló esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025, "*Si bien la decisión recae en el ámbito de discrecionalidad de la Administración, esta debe estar debidamente motivada en el expediente para garantizar la transparencia y la correcta toma de decisiones.*"

Por lo expuesto, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de fundamentación el recurso en este extremo, tanto en su pretensión principal como en la subsidiaria.

2) Sobre las fibras balísticas y la obligación de combinar dos de ellas (apartado 4.1.h)

Criterio de la División: El apartado 4.1.h exige "*aportar una certificación del fabricante de los textiles o enlace web, que indique la relación comercial con el fabricante de los paneles balísticos*", que certifique que el panel combina al menos dos fibras de una lista de seis designaciones comerciales, y agrega: "*Debe entenderse que el panel balístico deberá estar compuesto por dos o más de estas fibras mencionadas como requisito.*" La recurrente pide eliminar la lista cerrada de marcas y la obligación de combinar dos nombres comerciales o, al menos, admitir materiales equivalentes cuando el sistema final acredite la certificación y el desempeño requeridos.
La Administración aceptó revisar la cláusula. Según su unidad técnica, agregará a la lista el numeral "*Fibras balísticas similares a las anteriores o de desempeño superior*", los oferentes deberán identificar los materiales y acreditar su trazabilidad, y "*La equivalencia se valorará por el desempeño acreditado del sistema, sin restringirse al nombre comercial de una fibra*." Mantiene, con su justificación técnica, la exigencia de combinar al menos dos materiales, que explica por las propiedades complementarias de las fibras de aramida y de polietileno de ultraalto peso molecular.
Lo aceptado corresponde a la pretensión subsidiaria de la recurrente y elimina el cierre por designaciones comerciales que motivaba su objeción. La combinación de dos materiales, en cambio, ya no se refiere a nombres comerciales sino a familias de materiales, y respecto de ella la recurrente no aporta prueba que desvirtúe la justificación técnica de la Administración; por el contrario, según su propio recurso, el fabricante identifica su paquete como una "*mezcla híbrida de aramida (Kevlar) y UHMWPE*".
Se advierte, sin embargo, que el mismo apartado exige una certificación del fabricante de los textiles sobre su relación comercial con el fabricante de los paneles. Admitidas las fibras equivalentes, ese medio de acreditación debe quedar redactado de forma que no reintroduzca, por la vía de la certificación, la limitación a las designaciones comerciales que se elimina.
Por lo expuesto, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso en este extremo, en los términos aceptados por la Administración en cuanto a la admisión de fibras equivalentes. Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación en cuanto a la eliminación de la exigencia de combinar al menos dos materiales balísticos.

3) Sobre los parámetros V50 y V05 (apartados 1.3.1.b.xxi y 1.3.2.c.xix)

Criterio de la División: El pliego dispone: "*Los paneles balísticos deben contar con un V50 mínimo de 1730 pies por segundo en él panel balístico nuevo y acondicionado, el V05%, que no sea mayor a 0.1%, ambos contra munición .44 magnum.*" La recurrente no pide eliminar el V50, sino que se identifique el estándar o método conforme al cual se acredita, con su condición de muestra, laboratorio, tolerancias y regla de aprobación; que se justifique el umbral; y que se elimine o defina técnicamente la expresión relativa al V05.
La Administración aceptó eliminar el parámetro V05 y mantuvo el V50 como una exigencia adicional a la certificación, orientada a reforzar la protección de sus funcionarios. Precisó además que el V50 "*deberá acreditarse mediante resultados de ensayo que identifiquen la munición, la condición del panel, el procedimiento aplicado y el valor obtenido*".
En cuanto al umbral, la Administración explicó su finalidad y la recurrente no demuestra que resulte desproporcionado ni que impida su participación; su propio fabricante no aporta un valor de V50 de su producto, y el recurso reconoce que no sostiene que ese producto incumpla el valor exigido. En cuanto a la forma de acreditarlo, en cambio, la precisión que hizo la Administración al atender la audiencia no consta en el pliego, que solo indica el valor mínimo, la munición, la condición del panel y que los resultados deben constar en los de un laboratorio acreditado por el NIJ. Para que todos los oferentes sepan qué deben presentar y la evaluación sea uniforme, la forma de acreditar el V50 debe constar en el pliego, y corresponde a la Administración definirla.
Por lo expuesto, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso en este extremo, en los términos aceptados por la Administración en cuanto a la supresión del parámetro V05 y a la acreditación del V50. Se rechaza de plano por falta de fundamentación en cuanto al umbral del V50.

4) Sobre las municiones especiales y los protocolos DEA y FBI (apartados 1.3.1.b.xii, 1.3.2.b, 1.3.2.c.x y 4.1.k)

Criterio de la División: El pliego exige que el panel resista munición adicional a la de la norma de certificación y que se aporte la certificación NIJ 0101.06 junto con la "*última versión de los protocolos DEA y FBI, realizados en un laboratorio acreditado por el NIJ*" (apartados 1.3.2.b y 4.1.k). La recurrente reconoce que la Administración puede definir amenazas especiales, pero objeta que no se identifiquen los protocolos aplicables, y pide que se individualicen por documento y versión, que se incorpore el estudio de amenaza que justifica cada munición adicional y que se admitan informes equivalentes de laboratorios competentes.
La Administración rechazó la objeción y mantuvo las municiones especiales, que justificó en los escenarios de intervención que enfrenta la Policía Profesional de Migración. Agregó: "*Se aclara que la acreditación del cumplimiento de los protocolos DEA/FBI se dará por satisfecha mediante la presentación del reporte expedido por un laboratorio certificado por el NIJ.*"
La justificación de las amenazas especiales se vincula con la función de los oficiales que usarán los chalecos, y la recurrente, que reconoce la potestad de la Administración para definirlas, no la desvirtúa con prueba alguna. Tampoco demuestra que exista un método de ensayo distinto que acredite el mismo desempeño, de modo que su pedido de admitir informes equivalentes carece del sustento técnico que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.
Distinto es lo relativo a la identificación de los protocolos. En la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025, referida también a la compra de chalecos antibalas, esta División mantuvo la exigencia de pruebas conforme a protocolos del FBI y de la DEA, por estimar que la Administración "*fundamenta técnicamente por qué requiere pruebas contra protocolos más modernos (FBI/DEA) que el estándar base del concurso (NIJ 0101.06), vinculándolo directamente con la necesidad de proteger a su personal de amenazas actuales, lo cual es notorio y de dominio público.*"
Lo resuelto entonces no se opone a lo que aquí se dispone. En aquel caso se discutía la necesidad de esas pruebas y los laboratorios que podían realizarlas, aspectos que aquí la Administración también mantiene y que esta resolución no modifica. Lo que aquí se objeta es que el pliego no identifica los documentos de la DEA y del FBI conforme a los cuales debe realizarse el ensayo ni su versión. La respuesta de la Administración precisa quién debe emitir el reporte, pero no subsana esa omisión. Una remisión a la "*última versión*" de documentos que el pliego no individualiza no permite a los oferentes saber con certeza qué ensayo deben acreditar, ni a la Administración evaluar las ofertas con un parámetro uniforme.
Por lo expuesto, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso en este extremo, a fin de que el pliego identifique los protocolos DEA y FBI exigidos y la condición del laboratorio que debe emitir el reporte. Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación en cuanto a las municiones especiales, al estudio de amenaza y a la admisión de informes equivalentes.

5) Sobre las pruebas de flexibilidad y de "*sistema mentolado*" en la muestra (apartados 1.3.1.b.iii, 1.3.2.c.ii y 1.3.2.d.ii)

Criterio de la División: El pliego dispone que "*Todo panel balístico que genere cierta resistencia a la hora de doblar el panel será excluido de continuar con la revisión*", y exige que la tela de la funda de la línea 2 cuente con "*sistema mentolado*", respecto del cual "*se harán las pruebas de temperatura sumergiendo la tela en agua caliente y que al menos en promedio de treinta segundos se enfríe*". La recurrente pide sustituir ambas pruebas por métodos cuantificables, con umbrales de aceptación conocidos.
La unidad técnica de la Administración acogió la objeción respecto de las dos pruebas: "*La comprobación de flexibilidad e hilado térmico se formalizará dentro del Acta de Revisión de Muestras (Capítulo II, apartado 2.6.d) con criterios técnicos estandarizados e inspección de las fichas del fabricante.*" La posición final de la Administración, sin embargo, se refiere únicamente a "*entrar a revisar los procedimientos de revisión de la resistencia al doblar de los chalecos antibalas*". Como ambas pruebas pueden excluir una oferta, la revisión debe alcanzar a las dos.
Así lo ha exigido esta División respecto de las pruebas sobre muestras en la compra de chalecos antibalas: "*no basta con que se anuncie la realización de una prueba organoléptica, sino que es esencial detallar qué aspectos se verificarán mediante dicho ensayo*" (resolución R-DCP-SICOP-01224-2025).
Por lo expuesto, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso en este extremo, a fin de que los criterios para verificar la flexibilidad del panel y el sistema térmico de la funda consten en el pliego antes de la apertura, y no solo en el acta de revisión de muestras.

6) Sobre las muestras personalizadas (apartado 2.6)

Criterio de la División: El apartado 2.6 exige presentar, como máximo el día de la apertura, una muestra por línea con las leyendas y configuraciones requeridas. La recurrente aclara que no objeta la muestra representativa, sino la personalización institucional previa, y pide trasladarla a la etapa posterior a la adjudicación, "*salvo que la Administración justifique qué elemento de esa personalización debe necesariamente validarse antes de la adjudicación*".
La Administración mantuvo la exigencia y explicó que la reproducción de los distintivos institucionales en la muestra le permite examinar sus dimensiones, ubicación, legibilidad, visibilidad y forma de fijación en la prenda efectivamente ofrecida.
Esa es la justificación que la propia recurrente echaba de menos, de modo que la condición a la que ella misma sujetó su pretensión se encuentra satisfecha, en todo caso tampoco ha fundamentado la razón por la que se le impediría participar de mantenerse la condición, ya sea demostrando por ejemplo los altos costos o cualquier otra condición análoga, que además, demostrara la irrelevancia del requerimiento. La Administración se comprometió además a que "*La revisión se documentará en un acta técnica, conforme a criterios de valoración uniformes y previamente comunicados en el pliego, con identificación de los responsables, aspectos verificables y condiciones de aceptación o rechazo.*"
Por lo expuesto, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este extremo. Se recuerda a la Administración que los criterios de revisión de las muestras deben constar en el pliego antes de la apertura.

7) Sobre la experiencia del oferente (apartado 4.1.e)

Criterio de la División: El apartado 4.1.e dispone que "*Se requiere que la experiencia del oferente en la venta de chalecos a cuerpos policiales del Estado Costarricense sea de al menos cinco años contados a la fecha de apertura de las ofertas*", acreditada con al menos dos cartas de referencia de un monto mínimo cada una, y agrega que "*No se tomarán en cuenta para demostrar esta experiencia, facturas ni órdenes de compra.*" La recurrente pide aceptar experiencia nacional o extranjera, pública o privada; sustituir el requisito de dos referencias de un monto mínimo por un parámetro proporcional; y admitir otros medios verificables de acreditación.
La Administración aceptó la objeción. Su unidad técnica indicó que "*La Administración modificará el apartado 4.1.e para admitir experiencia en el suministro de chalecos antibalas a cuerpos policiales u organismos de seguridad pública, tanto nacionales como extranjeros, sin ningún monto específico y cuenten con certificación de recibido a satisfacción.*" Lo aceptado atiende la experiencia extranjera, conforme al artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone para la experiencia positiva: "*Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero.*" Atiende también el monto de las referencias, que se elimina. La certificación de recibido a satisfacción que anuncia la Administración es congruente con la experiencia positiva que define esa norma, que exige además que se indique "*en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla*".
La recurrente no demuestra, en cambio, por qué la experiencia ante organismos de seguridad pública le impide participar o resulta desproporcionada para el objeto de la contratación, ni cuál es la experiencia en el sector privado que pretende hacer valer. Tampoco desvirtúa la idoneidad de los medios de acreditación que fija el pliego. Esta División ha señalado que "*el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia*" (resolución R-DCP-SICOP-02034-2025). En cuanto al número de referencias, la recurrente no explica por qué exigir dos cartas resulta desproporcionado ni de qué modo le impide participar. Por lo expuesto, se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso en este extremo, en los términos aceptados por la Administración. Se rechaza de plano por falta de fundamentación en cuanto a la experiencia en el sector privado, al número de referencias y a los medios de acreditación.

8) Sobre la participación en consorcio

Criterio de la División: El pliego de condiciones indica que no se autorizan ofertas conjuntas. La recurrente pide aclarar que esa indicación no impide la participación en consorcio, y definir cómo se atribuye y suma la experiencia de sus integrantes conforme a la prestación que asuma cada uno.
La oferta en conjunto y la oferta en consorcio son figuras distintas, reguladas por separado en los incisos c) y d) del artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Respecto del consorcio, esa norma dispone que "*se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio.*" El artículo 127 agrega que "*la Administración deberá señalar en el pliego de condiciones las reglas conforme las cuales evaluará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada*".
La Administración rechazó la objeción porque considera que el pliego no prohíbe el consorcio, pero su Unidad de Contratación Pública aclaró expresamente lo que se pidió: "*Se aclara que el consorcio es plenamente admisible.*", "*Los integrantes del consorcio podrán acreditar de forma acumulada su experiencia y capacidad*" y, respecto de las cartas de referencia, "*se aceptarán cartas emitidas por cualquiera de los integrantes del consorcio*". Lo que la recurrente plantea como una aclaración es, en rigor, la omisión de reglas que las normas citadas exigen que consten en el pliego: cuáles requisitos debe cumplir cada integrante, cuáles el consorcio y cómo se valora la experiencia obtenida en forma consorciada. Las precisiones que la Administración hizo al atender la audiencia suplen esa omisión, pero constan únicamente en su respuesta y no en el pliego, al que deben ajustarse todos los potenciales oferentes. Se advierte, además, que la respuesta remite a las cartas de referencia "*indicadas en el apartado 4.1. inciso c)*", que regula la certificación BA 9000; las cartas de experiencia están reguladas en el inciso e) de ese apartado, al que debe referirse la enmienda. En un supuesto análogo, esta División advirtió que las reglas de un pliego sobre el consorcio omitían "*precisar si uno o todos los miembros del consorcio deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y técnicos establecidos en el reglamento de la contratación o si se permitirá la sumatoria de elementos para cumplir con los mismos*" (resolución R-DCP-SICOP-02034-2025).
Por lo expuesto, se declara **CON LUGAR** el recurso en este extremo, a fin de que las reglas de participación en consorcio que la Administración aclaró al atender la audiencia consten en el pliego.

9) Sobre los criterios sustentables (apartado 5.1.2)

Criterio de la División: El apartado 5.1.2 asigna un 20 % de la calificación a criterios ambientales y sociales. La recurrente pide que se identifique el sondeo o estudio de mercado que respalda cada criterio y, si no existe, que se aplique la consecuencia prevista en el artículo 56 del Reglamento.
Ese artículo, en su redacción vigente, exige que la aplicación de criterios de contratación estratégica se apoye en un sondeo o estudio de mercado, y permite que "*La Administración podrá utilizar los análisis que haya elaborado la Dirección de Contratación Pública, otras administraciones o bien efectuar los propios.*" Respecto de los estudios que otras administraciones pongan a disposición en el sistema digital unificado, la norma condiciona su uso a que "*no haya transcurrido un plazo mayor de doce meses desde su emisión*", salvo que se acredite de manera justificada una vigencia superior, "*sin que en ningún caso los estudios excedan los dos años desde su fecha de emisión*". Dispone además que "*El análisis realizado por la Administración deberá constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública.*" Y regula la consecuencia de su omisión: "*La omisión del sondeo o estudio de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento.*"
La Administración rechazó la objeción. Indicó que los criterios se basan en las "*Guías de Criterios Ambientales y la Guía de Criterios Sociales y Económicos para Compras Públicas Estratégicas 2024 del Ministerio de Hacienda*", y su Unidad de Contratación Pública afirmó que "*La Administración aporta al expediente digital la fundamentación técnica y de mercado institucional para ratificar la validez de los criterios evaluados*". Ese análisis, sin embargo, no se acompañó a la respuesta, de modo que esta División no puede constatar su contenido ni su fecha. Tampoco puede constatar si las guías invocadas constituyen un sondeo o estudio de mercado -las cuales en todo caso no podrían sustituir el ejercicio requerido para cada objeto contractual-, en los términos del artículo 56, ni si se encuentran dentro del plazo de vigencia que esa norma establece. Y en los estudios de factibilidad y el estudio de mercado que integran la solicitud de contratación no se identifica un sondeo o estudio que respalde esos criterios.
En cuanto a la petición de verificar que los medios de acreditación no otorguen puntaje "*por circunstancias ajenas al desempeño sin justificación de política pública aplicable*", la recurrente no identifica cuál de los medios de acreditación del apartado 5.1.2 incurriría en ese vicio ni por qué,

de modo que en ese aspecto el recurso carece de la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.
No corresponde a esta División, en esta etapa, sustituir a la Administración en la verificación de su propio expediente. Corresponde, en cambio, recordar que el artículo 56 del Reglamento no deja esa verificación a su discreción, y que su incumplimiento tiene una consecuencia reglada.
Por lo expuesto, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso en este extremo, a fin de que conste en el expediente, de forma accesible, el sondeo o estudio de mercado que respalda los criterios del apartado 5.1.2, conforme al artículo 56 del Reglamento. Se rechaza de plano por falta de fundamentación en cuanto a los medios de acreditación de esos criterios.

10) Sobre la garantía adicional (apartado 5.1.3)

Criterio de la División: El apartado 5.1.3 dispone: "*Se solicita un plazo de garantía mínimo por los chalecos de cinco años*", y asigna hasta 8 puntos en proporción a la garantía más alta ofrecida. La recurrente pide fijar un máximo calificable, precisar qué garantía se evalúa y establecer cómo se acredita.
En cuanto al techo, la Administración explicó que su interés es obtener la mayor garantía posible sobre los paneles. La fórmula es relativa y su puntaje máximo está definido, y la recurrente no demuestra cómo la falta de un tope de años le impide participar o distorsiona la evaluación. Como ha señalado esta División, la impugnación de un sistema de evaluación "*no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con las características que debe reunir cada rubro contemplado, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad.*" (resolución R-DCP-SICOP-02034-2025).
En cuanto al objeto de la garantía, en cambio, la objeción tiene sustento. El factor se refiere a la garantía "*por los chalecos*", mientras que las especificaciones técnicas disponen que la "*Garantía mínima para el panel debe ser de 5 años y de tres (3) años en las fundas y forros*". La propia Unidad de Contratación Pública precisó, al atender la audiencia, que "*La puntuación evalúa la garantía extendida de los paneles balísticos.*", pero esa precisión no consta en el pliego. Lo mismo ocurre con el medio de acreditación: el apartado 2.4 del pliego dispone que el plazo de garantía "*se corroborará en la página oficial de la NIJ*", mientras que la Unidad de Contratación Pública indicó, al atender la audiencia, que "*basta con que indique el plazo ofrecido de garantía en su oferta, o bien, aporte por medio de carta de fabricante*". Las dos reglas no coinciden, y el pliego debe indicar cuál se aplica.
Por lo expuesto, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso en este extremo, a fin de que el pliego precise a qué componente se refiere la garantía que se califica y cómo se acredita. Se **rechaza de plano** por falta de fundamentación en cuanto al establecimiento de un máximo calificable.

11) Sobre el descuento por volumen (apartado 5.1.4)

Criterio de la División: El apartado 5.1.4 otorga 2 puntos a las ofertas que indiquen un porcentaje de descuento por volumen y la cantidad a partir de la cual aplica, y dispone que "*El descuento por volumen aplicará solo para efectos de pago, pero no para efectos de comparación*". La recurrente pide graduar el puntaje según el ahorro esperado, o eliminar su carácter binario.
La Administración explicó que el factor busca incentivar el ofrecimiento de descuentos que la beneficien al momento del pago, sin alterar la comparación de precios. Se trata de un factor de peso reducido y de una decisión que corresponde a la Administración al diseñar su sistema de evaluación. La recurrente no demuestra que la forma de asignar el puntaje le otorgue a otro oferente una ventaja indebida, ni acredita la falta de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia o aplicabilidad del factor.
Por lo expuesto, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de fundamentación el recurso en este extremo.

12) Sobre la versión de la norma NIJ durante la ejecución (apartados 1.3.1.b.viii y 1.3.2.c.vii)

Criterio de la División: El pliego remite a la norma NIJ 0101.06 "*o la última versión que se encuentre en el mercado en el momento que se soliciten los chalecos y por el período del contrato*". La recurrente pide fijar la norma aplicable al modelo adjudicado y una regla objetiva para el caso de que la norma cambie durante la ejecución.
La Administración aceptó la objeción. Su unidad técnica indicó: "*Se aclara que el modelo adjudicado mantendrá su validez con la certificación NIJ 0101.06 contratada.*" y que, si ocurre una transición oficial de la norma, "*la Administración coordinará la recepción de bienes equivalentes o superiores sin modificar las condiciones económicas pactadas*". Lo aceptado corresponde a lo pedido, pero consta únicamente en la respuesta a la audiencia especial.
Por lo expuesto, se declara **CON LUGAR** el recurso en este extremo, en los términos aceptados por la Administración, debiendo tanto para este como para los demás elementos que deba corregir del pliego, efectuar la debida modificación y brindarle la publicidad respectiva, conforme a los plazos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

13) Sobre la densidad del material de la funda (descripción de la línea 1, especificaciones técnicas y apartado 4.1.k)

Criterio de la División: La línea 1 describe un chaleco externo en material de 500 denier, mientras que el apartado 4.1.k exige, para las líneas 1 y 2, "*material de la funda 75 a 200 denier*", rango que las especificaciones técnicas aplican también al cobertor del panel. La recurrente pide distinguir inequívocamente el material de la funda externa, el del cobertor del panel y el de la funda de la línea 2.
La Administración aceptó la objeción. Su unidad técnica indicó: "*Se acoge la precisión formal, ordenando la redacción del apartado 4.1.k para clarificar la aplicación de cada Denier en su respectivo componente del bien.*" La contradicción señalada, sin embargo, no está solo en el apartado 4.1.k, sino entre ese apartado, la descripción de la línea 1 y las especificaciones técnicas.
Por lo expuesto, se declara **CON LUGAR** el recurso en este extremo, a fin de que todas las disposiciones del pliego sobre la densidad del material sean congruentes entre sí.

14) Sobre la base de cálculo del tope de la cláusula penal y las multas (apartado 7.2.3)

Criterio de la División: El apartado 7.2.3 dispone: "*Tanto para la cláusula penal como las multas, cuando se exceda el 25 % del monto total anual presupuestado (¢ 90.000.000,00), se tendrá por incumplimiento grave del contrato*". El oficio 846-08-2026-DPPM-GA, que motiva la sanción, indica en cambio que se aplicará un porcentaje por día de atraso "*hasta un máximo del 25% del valor total del pedido correspondiente*". La recurrente pide unificar el pliego con ese oficio y definir una única base de cálculo, así como el límite acumulado, el tratamiento de los incumplimientos parciales, la imputabilidad y la relación con la resolución contractual.
La Administración aceptó revisar la cláusula, pero su respuesta no resuelve la contradicción. La unidad solicitante indicó que ajustará el apartado 7.2.3 para alinearlo con el oficio 846-08-2026-DPPM-GA, "*dejando establecido que el tope del 25% para sanciones se calculará sobre el presupuesto anual*", que es precisamente la base que el oficio no utiliza. La Unidad de Contratación Pública, a su vez, sostuvo que no existe contradicción: según explicó, el 25 % del monto total anual presupuestado es el umbral a partir del cual "*el contrato se podría resolver*", y las sanciones se calculan con "*el 0.5% del valor adjudicado por los chalecos entregados o retrasados por cada día hábil de atraso*". Así, el oficio fija un tope de las sanciones sobre el valor del pedido; el pliego, una causal de incumplimiento grave sobre el presupuesto anual; y las dos unidades de la Administración atribuyen a ese 25 % funciones distintas.
En general, como ha señalado esta División, "*la fundamentación de cualquier cláusula restrictiva o sancionatoria debe ser existente, suficiente y accesible desde el arranque del concurso*" (resolución R-DCP-SICOP-01224-2025). Una cláusula cuya base de cálculo y cuyo tope no coinciden con los del acto que la motiva, y sobre cuyo alcance la propia Administración da explicaciones distintas, no cumple esa condición. En cuanto al tratamiento de los incumplimientos parciales, la imputabilidad y la relación con la resolución contractual, la recurrente se limita a enunciarlos en su petición, sin señalar qué disposición del pliego resulta deficiente en esos aspectos ni por qué.
Por lo expuesto, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso en este extremo, a fin de que la Administración corrija la contradicción señalada sobre la base de cálculo, el tope y el umbral de incumplimiento grave. Se rechaza de plano por falta de fundamentación en cuanto al tratamiento de los incumplimientos parciales, la imputabilidad y la relación con la resolución contractual.

Sobre la publicación de las modificaciones y el plazo de recepción de ofertas (pretensión 16 de la petitoria)

La recurrente pidió que las modificaciones se publiquen en el sistema digital unificado y que, cuando incidan en requisitos técnicos, muestras o documentación, se ajuste el plazo de recepción de ofertas. Se recuerda a la Administración que, conforme al artículo 257 del Reglamento, "*Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se prorrogará la apertura de las ofertas, en tanto sea necesaria para resolver el recurso*

planteado", y que las enmiendas que esta resolución ordena "*han de ser comunicadas a los oferentes a través del sistema digital unificado en el menor tiempo posible*". Al hacerlo, la Administración deberá verificar que la fecha de apertura otorgue un plazo razonable para ajustar las ofertas a los requisitos modificados. En esos términos se acoge esta pretensión, que coincide con lo que el ordenamiento ya impone.

5. Aprobaciones

Encargado	JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 11:10	**Vigencia certificado**	14/05/2025 13:18 - 13/05/2029 13:18
DN Certificado	CN=JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN ALEJANDRO, SURNAME=HERRERA LOPEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0907-0242		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 11:15	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01973-2026	**Fecha notificación**	29/10/2026 11:23